

Villa Regina, 03 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados:" MELLA, ALBERTO FELIDOR C/ DI SALVO AZCON, AIMARA DEL CIELO Y OTROS S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (E/A: "MELLA, ALBERTO FELIDOR C/ DI SALVO AZCON, AIMARA DEL CIELO Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS")" (Expte N° VR-00448-C-2025)

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

Que se promueve demanda de ejecución de sentencia conforme certificación que antecede, que constituye título ejecutable con arreglo a los Arts. 446 y 447 del CPCC.

Que en consecuencia, corresponde sin más dictar sentencia monitoria, aplicando el procedimiento de ejecución de sentencia.

Por ello,

SENTENCIO:

Mandó llevar adelante la ejecución de sentencia del ejecutante Alberto Felidor MELLA contra los ejecutados AIMARA DEL CIELO DI SALVO AZCON; ERICK MARTIN MUÑOZ y LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; por el monto reclamado de pesos \$7.860.117,00 con más sus intereses, costos y costas de la ejecución (arts. 62 y 487 del CPC).-

Se difiere la regulación de honorarios por las tareas de ejecución hasta la oportunidad a que se refiere el art. 41 de la Ley 2212.

Notifíquese la presente a los ejecutados al domicilio constituido conforme los dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCC, código único de demanda: (RAIL-GSBV), dicho código deberá ingresarse en la pagina web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, haciéndole saber que dentro del QUINTO día podrá oponer las excepciones previstas por los Art. 452 y 453 CPCC.

Líbrese mandamiento de embargo sobre bienes suficientes a juicio del Oficial de Justicia interviniente, en relación a lo prescripto por el art. 219 del CPCC, por la suma de **\$7.860.117,00** en concepto de capital con más la de **\$3.930.058,5** que se presupuestan en concepto de intereses y costas de la ejecución. Se requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargado o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez, Secretaría, y en que

expediente, nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc g) del Decreto Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal. Si en tal oportunidad el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones (art. 531 bis último párrafo del CPC). Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 214 del CPC). El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por el Sr. OFICIAL DE JUSTICIA. Déjese al ejecutado copia de la diligencia. Queda aquel autorizado a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.- Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretase embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin librense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias:

Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE, ofíciense al R.P.I. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requierase además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorízase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de las piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que lo denunciado sea un AUTOMOTOR, ofíciense al R.P.A. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los demandados en autos. Requierase además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.-

Para el caso de que se denuncien a embargo CUENTAS BACARIAS, librense oficios a las entidades bancarias solicitadas a fin de que hagan efectivo el mismo sobre los fondos depositados en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, Plazo Fijo, y/o cualquier otro concepto -salvo remuneraciones, jubilaciones y/o pensiones-, al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro, a nombre de la demandada hasta cubrir las indicadas precedentemente. Hágase saber a las entidades que deberán informar a la persona facultada, el saldo existente a favor de la

demandada. Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos en la cuenta de autos del Banco Patagonia S.A., sucursal local y a la orden del Tribunal.-

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.-

Para el caso de que se denuncien a embargo los montos que tenga depositados y/o a percibir en Cuenta Virtual Uniforme (CVU) y/o billetera virtual y/o fondo de inversión, librese oficio/oficio Ley 22.172 a las entidades financieras denunciadas a los fines de tratar embargo sobre los montos que tenga depositados y/o a percibir en Cuenta Virtual Uniforme (CVU) y/o billetera virtual y/o fondo de inversión y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo de los que resulte titular el ejecutado, hasta cubrir las sumas indicadas precedentemente.; las que deberán ser depositadas en cuenta judicial de autos a la orden del suscripta y como perteneciente a estos autos.-

Hágase saber que deberá abstenerse de realizar retenciones sobre los montos que resulten de acreditación de jubilaciones y/o pensiones de la demandada.

Para el caso que se denuncien a embargo los SUELdos de la demandada, librese oficio a la empleadora a fin de que haga efectivo el mismo sobre los sueldos de la demandada en el porcentaje de ley y hasta cubrir las sumas antedichas. Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal.-

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin librese cédula, directa en su caso.-

De resultar necesario conocer el domicilio del demandado y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el art. 400 del CPCC.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control en Secretaría, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

A los fines del depósito de las sumas embargadas librese oficio al Bco. Patagonia S.A. a los fines de la apertura de la cuenta judicial.-

Atento lo peticionado notifíquese al Banco Patagonia a fin de solicitarle que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos actuados y a disposición del Tribunal, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma, en cumplimiento de la Disposición N° 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

Hágase saber que deberá transcribir la providencia aquí dispuesta en la cédula electrónica dirigida al Banco Patagonia, la cual se debe confeccionar desde un movimiento tipo NOTIFICACIÓN, enviando por el abogado o abogada al domicilio constituido por dicho banco en el Sistema PUMA, todo en cumplimiento de las Disposiciones N° 01/2023 y su modificatoria la Disposición N° 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial .-

Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Proveyendo al punto III: Téngase presente los bienes de embargo denunciados. Estese a las medidas de embargo dispuesta más arriba.

Hágase saber al presentante la posibilidad de solicitar un pedido de informe al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a fin de identificar las instituciones bancarias en las cuales el ejecutado posea cuentas. A cuyo fin líbrese oficio al BCRA (art. 371 del CPCC - Ley 5777).

Proveyendo Nro de Movimiento IV: En virtud del secreto fiscal establecido en el art. 101 de la Ley 11.683 y conforme lo establece en su tercer párrafo en donde dice que: *"Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros"*, no siendo el presente proceso uno de las causales prevista al oficio solicitado al ARCA a tales fines, no ha lugar.

Natalia Costanzo
Jueza Subrogante